

Tribunal Supremo Sala 2ª, S 5-5-2005, nº625/2005, rec.1969/2003.

RESUMEN

El TS dicta segunda sentencia que estima en parte el recurso de casación interpuesto por los acusados contra sentencia que les condenó por delitos de detención ilegal y contra la integridad moral y falta de lesiones, absolviendo a los recurrentes del delito contra la integridad moral al no existir elementos específicos de tal degradación, fuera de la ya mencionada privación de libertad y de la rotura de las gafas, consustancial a la agresión física.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción [...] de La Línea de la Concepción incoó P.A. [...] por delitos de detención ilegal y atentado contra la integridad moral, contra Miguel Ángel y Francisco, y una vez concluso lo remitió a la [...] Audiencia Provincial de Cádiz, con sede en Algeciras, que [...], dictó Sentencia [...], que contiene los siguientes Hechos Probados:

“Que los acusados Miguel Ángel y Francisco mayor de edad y sin antecedentes penales, agentes de la policía local del Excmo. Ayuntamiento de la Línea de la Concepción, con números profesionales núm. 000 y núm. 001, respectivamente, realizaron los siguientes hechos:

Hallándose de servicio sobre el 16 de julio de 2000 en el recinto ferial de La Línea de la Concepción, sobre las 22.30 horas o 23.00 horas vieron a Claudio, alias Cabezón, a quien conocían como delincuente habitual, sin razón alguna que lo justificase, ambos agentes le dijeron que se introdujera en un vehículo policial, donde le llevaron a un lugar no determinado, despoblado y fuera del casco urbano, donde le hicieron bajar del coche, le quitaron las gafas graduadas que llevaba, valoradas en 27.945 pesetas (167,95 euros), las rompieron y acto seguido le propinaron una serie de golpes con las defensas o porras reglamentarias, diciéndole que le iban a matar y que si no se iba de La Línea iba a aparecer tirado en un carril. Seguidamente los acusados se fueron con el coche policial, dejando a Claudio en el lugar de la agresión.

Como consecuencia de los golpes recibidos, Claudio sufrió heridas abrasivas de forma longitudinal en el muslo derecho, en la zona dorsal de la espalda y en la zona lumbar, de las que sanó con cura local, profilaxis antitetánica y antiinflamatorios, curando en ocho días, durante los que quedó impedido para sus ocupaciones y sanando sin secuelas.”.

SEGUNDO.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

“Que debemos condenar y condenamos a los acusados Miguel Ángel y Francisco:

A) Como autores de un delito consumado de detención ilegal del art. 167 del C. penal en relación con los apartados 1 y 2 del art. 163 del mismo texto legal; en concurso medial con un delito de atentado grave contra la integridad moral, del art. 175 del C. penal; sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, [...].

B) Como autores de una falta de lesiones, del art. 617.1º del C.penal, [...].

TERCERO.- Notificada en forma la anterior resolución a las partes personadas se preparó recurso de casación por la representación legal de los acusados, [...].

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

PRIMERO.- La Audiencia Provincial de Cádiz, con sede en Algeciras (Sección 7ª), condenó a Miguel Ángel y Francisco como autores criminalmente responsables de un delito de detención ilegal, en concurso medial con otro de atentado grave contra la integridad moral, y como autores de una falta de lesiones, a las penas que dejamos expuestas en nuestros antecedentes, frente a cuya resolución judicial formalizan conjuntamente este recurso de casación, que pasamos seguidamente a resolver.

SEGUNDO.- Daremos, en primer lugar, respuesta casacional al segundo motivo formalizado por vulneración de la presunción de inocencia, proclamado en el art. 24.2 de nuestra Carta Magna. [...]

Al comienzo del desarrollo del motivo, los recurrentes analizan la prueba que tuvo en consideración la Sala sentenciadora de instancia, y llegan equivocadamente a la conclusión de que no existió verdadera prueba de cargo. Nada más lejos de la realidad. La Sala sentenciadora de instancia contó con el fundamental testimonio de la víctima de estos hechos, Claudio, conocido delincuente habitual de la zona, que relató ante el Tribunal que cuando se encontraba en el recinto ferial de la Línea de La Concepción, sin razón alguna que lo justificase, le introdujeron los acusados, policías locales, en su vehículo oficial, donde le llevaron a un lugar despoblado y fuera del casco urbano, donde le hicieron bajar del coche, y tras quitarle las gafas graduadas que rompieron, y acto seguido le propinaron una serie de golpes con sus “defensas reglamentarias”, que le ocasionaron las lesiones que constan en el ““factum””.

La prueba incriminatoria estuvo constituida por la declaración de la víctima, valorada dentro de los parámetros que esta Sala Casacional ha construido reiteradamente, entre otras en Sentencia de 25 de abril de 2005, que citando la número 1305/2004, de 3 de diciembre (y últimamente, en Sentencia de 25 de marzo de 2005), en el sentido de que es prueba, por sí misma, suficiente para enervar la presunción de inocencia de los procesados, siempre que aparezca rodeada de los parámetros interpretativos para su apreciación que esta Sala ha declarado de forma muy reiterada (ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de alguna situación que la incapacite por razones personales, la misma verosimilitud de la versión ofrecida por la víctima, y persistencia en su testimonio), pero es también necesario que la declaración de la víctima se encuentre rodeada de datos corroboradores, externos y objetivos, que la doten de una especial potencia convictiva.

Conforme a esta doctrina, la Sala sentenciadora de instancia, no solamente basó su convicción en la declaración de Claudio, sino que tuvo en cuenta los siguientes datos: a) la declaración testifical prestada en el plenario por el funcionario del C.N.P. (a la sazón, inspector en prácticas), que dijo haber visto cómo dos funcionarios de la policía local introducían a la víctima en un vehículo policial, si bien no pudo identificar a los agentes; b) el hecho de que no quedara constancia de actuación policial de ningún tipo con Claudio, pese a haberse realizado con un vehículo policial; c) la actuación obstruccionista de la Policía Local frente a los requerimientos del Juzgado de Instrucción, que llevó a efecto el Cuerpo Nacional de Policía; d) la prueba pericial médica que dio como resultado que la víctima fue golpeada con objetos contundentes longitudinales, lesiones compatibles con las defensas policiales (folios 4, 5 y 85 y testimonio en juicio de la doctora que lo atendió).

De modo que las corroboraciones periféricas que hemos exigido a la sola declaración de la víctima, se cumplen sobradamente en estos autos, y desde esta perspectiva el motivo no puede prosperar. [...]

Bajo estas consideraciones, el motivo no puede prosperar. [...]

CUARTO.- El motivo cuarto, [...], denuncia la indebida aplicación del art. 175 del Código penal, que entiende absorbido en el delito de detenciones ilegales por el que han sido condenados los recurrentes.

El motivo tiene que ser estimado.

El **art. 175** del Código penal, que es un **tipo residual y de cierre de las torturas**, tipificado en el precedente, **consiste en la incriminación de aquellas conductas que atenten contra la integridad moral de una personal**. La jurisprudencia de esta Sala ha colmado de contenido a la expresión **“integridad moral”**, a través de la doctrina del Tribunal Constitucional (entre otras, STC 120/1990, de 27 de julio).

Son, pues, sus **requisitos**:

a) En cuanto al **sujeto activo, tiene que tratarse de un funcionario público o autoridad**, ya que en caso contrario la ley prevé la sanción por la vía del art. 173, si bien este último precepto refuerza la acción infligiéndose un trato degradante, adjetivación que no se predica del acto comisivo en este delito, aunque puede considerarse implícito.

b) En cuanto al **tipo objetivo, el sujeto activo tiene que abusar de su cargo, lo que significa un comportamiento extralimitativo, prevaleciéndose de su condición pública**, lo que produce una cierta intimidación para la consecución de sus fines y de sensación de impunidad en su comportamiento.

c) El **resultado, consiste en atentar contra la integridad moral de una persona**. El derecho a la integridad moral está reconocido constitucionalmente en el art. 15 de nuestra Carta magna, que proscribire con carácter general los tratos degradantes, y que se conecta directamente con la dignidad de la persona, cuyo art. 10º atribuye a la misma ser el fundamento del orden político y de la paz social.

d) Por último, **los hechos no pueden ser constitutivos del delito de torturas, lo que le confiere un carácter residual**.

El relato histórico de la sentencia recurrida exclusivamente se refiere a la privación deambulatoria que sufre la víctima Claudio, y al acto de acometimiento mediante una serie de golpes, que originaron la falta de lesiones por la que fueron condenados los ahora recurrentes, junto al aludido delito por detención ilegal. No existen elementos específicos de tal degradación, fuera de la ya mencionada privación de libertad, y de la rotura de las gafas, consustancial a la agresión física, aunque pudo ser sancionada aparte. El carácter taxativo del derecho penal (art. 4.1 del C.P.) impide la tipificación delictiva que ha llevado a cabo la Sala sentenciadora de instancia.

En cualquier caso, **toda privación de libertad ya lleva en sí mismo un daño moral relevante, por lo que si no existe otro elemento fáctico más, debe considerarse que nos encontramos ante un concurso de normas que debe resolverse por el principio de la alternatividad, y el delito más grave, en este caso la detención ilegal, absorbe al delito previsto en el art. 175 del Código penal. No se ha producido un daño**

moral añadido al quebranto moral inherente a toda detención ilegal, no hay, pues, un plus de antijuridicidad.

En consecuencia, procede absolverles por este delito, en segunda sentencia que ha de dictarse.

QUINTO.- En el tercer motivo del recurso se denuncia la indebida aplicación del art. 167 del Código penal en relación con el 163.2 del propio Cuerpo legal.

Como ya dijimos en Sentencia 1125/2001, de 12 de julio, **la detención ilegal del artículo 163,** antiguo artículo 480 del Código de 1973, **es una infracción instantánea** (ver la Sentencia de esta Sala de 6 de junio de 1997) **que se produce desde el momento en que la detención o el encierro tienen lugar.** En directa relación con los artículos 489 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 17 de la Constitución, **tal infracción ha de moverse obligatoriamente alrededor del significado que quiera atribuirse a los verbos del texto penal, detener y encerrar.** En ambos casos se priva al sujeto pasivo de la posibilidad de trasladarse de lugar según su voluntad, limitándose ostensiblemente el derecho a la deambulación en tanto se impide de alguna manera el libre albedrío en la proyección exterior y física de la persona humana.

Si encerrar supone la privación de la libre deambulación porque se tiene a la persona dentro de los límites espaciales del largo, ancho y alto, detener en cambio implica también esa limitación funcional aunque de distinta forma ya que, sin necesidad de encerrar materialmente, se obliga a la inmovilidad no necesariamente con violencia o intimidación (ver en este sentido la Sentencia de 28 de noviembre de 1994).

Dicho delito se proyecta desde tres perspectivas. El sujeto activo que dolosamente limita la deambulación de otro, el sujeto pasivo que anímicamente se ve constreñido en contra de su voluntad, y por último el tiempo como factor determinante de esa privación de libertad, aunque sea evidente que la consumación se origina desde que la detención se produce. Precisamente el factor tiempo es uno de los requisitos diferenciadores respecto del delito de coacciones del artículo 172 del Código, aunque en modo alguno esgrimido por los recurrentes, si bien esa distinción venga propiciada esencialmente en razón a la especialidad. El delito de coacciones es el género en tanto que la detención ilegal es la especie, de suerte tal que la detención desplazaría a las coacciones siempre que la forma comisiva afecte, a través de los verbos antes explicados, al derecho fundamental de los artículos 17 y 19 de la Constitución.

Tampoco es posible la aplicación del art. 530 del Código Penal, porque no media causa por delito.

El tipo descrito en el art. 163 CP es un delito que se caracteriza por la concurrencia de los siguientes requisitos:

- 1) El elemento objetivo del tipo consistente en la privación de la libertad deambulatoria de la persona. Y que esa privación de libertad sea ilegal. Para determinar la ilegalidad o no de la detención hay que acudir a la LECrim, arts. 489 y ss.**
- 2) El elemento subjetivo del tipo, el dolo penal, consiste en que la detención se realice de forma arbitraria, injustificada, siendo un delito eminentemente intencional en el que no cabe la comisión por imprudencia.**

Algunas Sentencias de esta Sala, han tratado de casos parecidos, como la de 16 de julio de 1997, que condena a Jefe de Policía Local que mantiene retenidas a cuatro personas por casi dos horas sin informarles de sus derechos; la de 7 de mayo de 1997, que confirma la condena a un ertzaina que detiene a un conductor de vehículo por incidente de tráfico sin relevancia penal; la de 24 de febrero de 1997, que trata de unos guardias civiles que llevan detenida a una persona esposada al puesto de los mismos sin motivo justificado; la de 30 de junio de 1995: policías locales que privan de libertad a ciudadanos indebidamente; la de 5 de junio de 1995: policía que priva de libertad indebidamente; la de 25 de septiembre de 1993: policías nacionales que detienen a sospechoso insuficientemente documentado (privación de libertad durante aproximadamente una hora).

Los hechos probados narran la conducta de los ahora recurrentes, policías locales, que sin razón alguna, introducen en su vehículo a Claudio, llevándole a un lugar despoblado y fuera del casco urbano, propinándole unas lesiones que se describen en el “factum”; seguidamente, los acusados se fueron con el coche policial, dejando a la víctima en el lugar de la agresión.

Sin ninguna dificultad se subsumen tales hechos en los preceptos penales que han sido cuestionados [...]

FALLO

Que debemos declarar y declaramos haber lugar a la estimación parcial del recurso de casación [...]

En consecuencia, casamos y anulamos, en la parte que le afecta, la referida Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, que será sustituida por otra más conforme a Derecho.

SEGUNDA SENTENCIA

[...] debemos absolver a los acusados del delito contra la integridad moral, y en consecuencia, únicamente queda por individualizar la pena por el delito de detención ilegal. [...] debemos condenar y condenamos a Francisco y Miguel Ángel como autores criminalmente responsables de un delito de detención ilegal, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, [...]

En lo restante, se mantiene la condena por la falta de lesiones, costas procesales, y la responsabilidad civil que se decreta en la sentencia recurrida [...]